



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Sentencia Civil No. 47

Radicación No. **41001-31-03-005-2018-00159-02**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Neiva, Huila, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Proferir sentencia de segunda instancia en el trámite del proceso ejecutivo singular, promovido por PAUL RICHARD RAMÍREZ PERDOMO en frente de JAMES ANDRADE ZAMBRANO, en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, en atención a la derrota de la ponencia presentada por el Magistrado titular de la Sala.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra de James Andrade Zambrano, por las sumas de \$340.000.000,00; \$50.000.000,00; \$22.000.000,00; \$111.000.000,00; \$5.000.000,00; \$14.000.000,00; \$7.000.000,00; \$7.000.000,00; \$7.000.000,00; \$7.000.000,00; \$7.000.000,00, obligaciones que se encuentran contenidas en once letras de cambio suscritas por el demandado, las

cuales, una vez llegada la fecha de vencimiento, no fueron canceladas¹:

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada, en ejercicio de su derecho de contradicción se opuso a la totalidad de las pretensiones e invoca como excepciones de mérito las siguientes: **1.)** Mala fe; **2.)** Alteración del texto de los títulos valores (letra de cambio); **3.)** Falta de exigibilidad de los títulos valores para recaudo; **4.)** Tacha de falsedad; **5.)** Pago parcial; **6.)** Pago; **7.)** Enriquecimiento sin causa; **8.)** Prescripción o caducidad; y **9.)** La genérica, es decir, las demás que puedan resultar probadas y reconocidas de oficio².

Argumentó que los referidos títulos ya fueron cancelados; sin embargo, el demandante no los entregó, señala que el título de \$342.000.000,00 al momento de su creación quedó en blanco la fecha de vencimiento, sin que existiera autorización para llenarlo.

Frente a los títulos por las sumas de \$50.000.000,00, \$22.000.000,00 y \$111.000.000,00 al momento de su creación todos los espacios quedaron en blanco, los cuales, fueron aceptados para cubrir obligaciones inferiores a las allí contenidas.

Al no mediar autorización para completar los espacios en blanco, consideró que el tenedor no estaba facultado para llenarlos; sin embargo, el demandante procedió en tal forma, siendo estos títulos ineficaces para su ejecución.

En cuanto al título contentivo de la suma de \$352.000.000,00 expuso que pagó \$32.500.000,00 a favor del demandado en 16 pagos mensuales de \$2.026.060,00 el cual, obedeció a los intereses pactados a una tasa del 1.333%, sobre el capital, esto es \$152.000.000,00 entregados de manera personal al demandante; de otro lado, señaló

¹fls 1 a 5 C1.

²Fls 26 a 36, C1.

que los \$157.500.000,00 corresponden a un porcentaje de las utilidades del contrato de obra pública celebrado con la Alcaldía de Baraya, Huila, puso de presente que se acordó entre él y el demandante que se renunciaba al porcentaje de las utilidades del contrato, debido al pago de una exigencia económica por parte de un grupo armado que operaba en la zona.

Señala que todas las obligaciones fueron canceladas de manera personal al actor, de tal suerte que sólo del último título consignó \$10.000.000,00 en la cuenta bancaria del demandante.

Sobre la excepción de prescripción, no realizó una sustentación de fondo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El *A quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el mandamiento ejecutivo, calendado el 19 de julio de 2.018, corregido en auto del 01 de agosto siguiente.

Lo anterior, tras considerar que, si se firma un título ejecutivo en blanco, cualquier tenedor legítimo puede llenarlo conforme la carta de instrucciones, ciñéndose estrictamente a la autorización dada para ello por el suscriptor del documento.

Refirió que al proceso se aportaron títulos que son ejecutables al contener obligaciones, claras, expresas y exigibles; sin embargo, señaló que en aquellos casos donde se alega que dichos documentos se firmaron en blanco, corresponde al demandado demostrar que los mismos se completaron sin convenio o contrariando el existente.

Señaló que existe precedente jurisprudencial que indica que es carga de las partes demandadas probar las excepciones propuestas, como el hecho de que se haya desconocido la carta de instrucciones lo cual no

aconteció en el presente proceso. En cuanto a los pagos totales o parciales, indicó que tampoco fueron probados³.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

El demandado difiere de la decisión, bajo los siguientes reparos:

Error de derecho por indebida aplicación del artículo 622 del Código de Comercio, pues la norma es contundente en señalar que cuando se firman títulos valores en blanco, debe existir carta de instrucciones. Sin embargo, el *A quo*, concluyó que el hecho de plasmar la firma en el título es suficiente para tener por dada la autorización, desconociendo la confesión del demandante en su interrogatorio de parte, quien refirió haber recibido los títulos valores en blanco.

Señaló que con tal omisión, se violó el artículo 422 del Código General del Proceso, que exige que el título debe ser claro, expreso y exigible, por lo que al haberse dejado los documentos en blanco, ni siquiera contaban con fecha de exigibilidad.

Expuso que los documentos contentivos de las transacciones realizadas por el demandante a la señora Nohora, su esposa, no son prueba de que ese dinero haya entrado a su pecunio, además, que dichos documentos no debieron tenerse en cuenta, pues los mismos no contaban con la firma del demandado, por lo que fueron tachados de falsedad, lo cual era procedente pese a que el Juez no los tuvo en cuenta.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se precisas, que esta sentencia se profiere por escrito de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se surta los traslados allí establecidos, en tanto que la sustentación del recurso por

³fl 146, C1, CD visible a fl 145, C1.

la parte demandada, así como la réplica de la parte demandante se llevó a cabo en la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019⁴

Atendiendo los reparos presentados por la apoderada judicial del demandado, como problema jurídico, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer si incurrió el juez de instancia en yerro sustantivo, por indebida interpretación del artículo 622 del Código del Comercio, que lo condujo a determinar que la firma del ejecutado puesta en el título valor, daba al demandante, el derecho de llenar los espacios en blanco de las letras de cambio y que la demostración de las instrucciones, su indebido acatamiento o que éstas no se impartieron estaba a cargo exclusivo de la parte ejecutada.

En este caso, es relevante preguntarse si el ejecutante, no obstante, de tener los títulos jurídicos, debe ser privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito por la vía persuasiva, por no acreditar cómo y por qué llenó los títulos, o si se ajustó a las instrucciones dejadas por el suscriptor, lo cual, a criterio del recurrente, torna inexigible e ineficaz las once letras de cambio objeto de recaudo por no haber mediado autorización previa para llenar los espacios en blanco.

Para dilucidar la cuestión, recordemos que la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo las reglas del artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer

⁴ FI 32, C4 Tribunal Superior.

contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Es así que, conforme a la norma citada, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos acorde a las instrucciones que el suscriptor haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente y el único facultado para hacerlo es el último tenedor legítimo.

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado.

Empero, en ocasiones que no son pocas, la práctica comercial aceptada por la Jurisprudencia, muestra que tal determinación cartular de obligaciones y derechos, no encuentra su realización en un momento único, sino que puede estar acompañada de varios momentos en donde se define la forma y contenido de las obligaciones incorporadas en el título valor necesarias para su exhibición y ejercicio de la acción cambiaria en su caso.

Sobre este punto, la Corte Constitucional⁵, en sede de revisión de tutela, indicó acudiendo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que “... (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede

⁵ Sentencia T-968 de 2011, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

También en la sentencia citada se dijo que “(...) partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.”

Ahora, sobre la carga de la prueba, para la demostración de la existencia o no de convención para diligenciar un título valor con espacios en blanco, partiendo del derrotero que estas no hacen parte del documento cartular por el principio de autonomía que lo gobierna según los artículos 619 y 627 del Código de Comercio, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC16843-2016 del 24 de mayo de 2016 con Ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, citando su propia doctrina precisó:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal

señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)."

En el caso bajo examen, el señor Paul Richard Ramírez Perdomo, pretende la ejecución de 11 letras de cambio, a cargo del señor James Andrade Zambrano. Con el objeto de dilucidar si los títulos valores fueron girados llenos o, sí por el contrario, se firmaron en blanco y se impartieron instrucciones, este Tribunal decretó de oficio el interrogatorio de las partes, que fue practicado en audiencia celebrada el pasado 10 de diciembre de 2019 y del cual pudo concluir lo siguiente:

Respecto de la letra de cambio visible a folio 6 del expediente por la suma de \$342.000.000,00 se acreditó que fue el demandado James Andrade quien suscribió la letra de cambio, en los acápites correspondientes a la fecha de creación, monto de la obligación, nombre del obligado; mientras que el demandante Paul Richard Ramírez, llenó lo concerniente a la fecha de vencimiento, y beneficiario de la misma.

Sobre esta obligación, las partes fueron coincidentes en afirmar que aproximadamente \$295.000.000,00 corresponden a capital, y el excedente a interés anticipado equivalente al 1.33%

Igualmente, respecto del título valor visible folio 7 por la suma de \$50.000.000,00, el demandado en su interrogatorio señaló que suscribió la letra de cambio y llenó los espacios correspondientes al monto de la obligación, fecha de creación del título, nombre del obligado y su respectiva firma en la aceptación. Por su parte, el demandante sostuvo que completó los espacios en blanco en los acápites de fecha de vencimiento del título y beneficiario de la letra de cambio.

Sobre esta letra de cambio, la parte ejecutante refirió que el monto allí indicado fue entregado en efectivo, en presencia del señor Armando Espinel, quien funge como trabajador del señor James Andrade.

Con relación a la letra de cambio visible a folio 8 del cuaderno 1, por el valor de \$22.000.000, el demandado James Andrade, bajo la gravedad de juramento indicó que suscribió la letra de cambio en blanco, es decir, que sólo puso su firma en un título valor en blanco. Dicha afirmación, se acompasa con la manifestación del demandante Paul Richard Ramírez, quien indicó que fue él quien llenó toda la letra, a excepción de la firma de quien aceptó la obligación, y que el monto del título valor se entregó en efectivo.

Frente a la letra de cambio obrante a folio 9 del expediente, por la suma de \$111.000.000,00 las partes fueron coincidentes en sostener que el título valor fue firmado en blanco, y que posteriormente, fue llenado en su totalidad por el demandante Paul Richard Ramírez. Sin embargo, no ocurrió con el hecho de haber recibido el mencionado dinero, pues mientras el ejecutante refirió que entregó dicha suma mediante un cheque de gerencia equivalente a \$89.000.000,00 el demandado James Andrade, negó tal circunstancia.

En lo que concierne a la letra de cambio visible a folio 10, por la suma de \$5.000.000,00 el demandado indicó que sólo llenó el título valor en lo relacionado con la firma del aceptante de la obligación, y el monto de la misma, manifestación que se acompasa con la declaración del ejecutante, quien precisó que llenó los espacios de la firma del creador, fecha de creación, vencimiento, y beneficiario de la obligación. Sobre el monto de la misma, la parte demandante dijo que correspondía a capital de un préstamo que había realizado, que no había nadie presente y que había sido entregado en efectivo.

Respecto del título valor obrante a folio 11 del expediente, por la suma de \$14.000.000,00 el señor James Andrade indicó que fue firmado en blanco, tal como lo refrendó el demandante al indicar que los rasgos grafológicos de la letra de cambio son los suyos, y que el monto allí indicado corresponde a intereses que fueron respaldados por letras de cambio, al igual que lo son las letras de cambio visibles a folios 12 al 16.

Con relación a la letra de cambio visible a folio 12, por la suma de \$7.000.000,00 las partes fueron coincidentes en afirmar que el demandado llenó lo concerniente a la firma y nombre del obligado, monto de la obligación, y fecha de creación, mientras que el ejecutante, suscribió los espacios de fecha de vencimiento y beneficiario del título.

Respecto del título valor, visible a folio 13, por la suma de \$7.000.000,00 ambas partes concordaron en que el demandado firmó la letra de cambio totalmente en blanco, y que sus espacios fueron llenados por el demandante Paul Richard Ramírez.

En cuanto a la letra de cambio visible a folio 14, por la suma de \$7.000.000,00 el demandado señaló que llenó los espacios relacionados con la firma y nombre del obligado, fecha de creación, monto de la obligación, y el señor Paul Richard, lo concerniente a la

firma del creador, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago.

En lo relacionado con la letra de cambio visible a folio 15, por la suma de \$7.000.000,00 el demandado señaló que llenó los espacios relacionados con la firma y nombre del obligado, y monto de la obligación, y que fue el señor Paul Richard, quien completó los espacios de la fecha de creación, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago, tal como lo sostuvo en su interrogatorio.

Finalmente, respecto del título valor visible a folio 16, por el valor de \$7.000.000,00 el demandado refirió que llenó los espacios relacionados con la firma y nombre del obligado, fecha de creación, monto de la obligación, mientras que el demandante llenó los espacios correspondientes a la firma del creador, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago.

Es de resaltar que las letras de cambio referidas, de los folios 11 al 16 corresponden a intereses, tal como lo señaló el demandante y que por ese motivo se encuentran representados en múltiplos de 7.

De acuerdo a lo anterior, surge palmariamente que en realidad la totalidad de las letras de cambio fueron giradas con algunos espacios en blanco, algunas en su totalidad, los cuales, para ser llenados, requerían de unas instrucciones. Al inquirirle a la parte ejecutante, sobre las instrucciones que le impartió el demandado para llenar los títulos valores, éste manifestó que el señor James Andrade lo autorizaba verbalmente al momento de suscribir los mismos, en el sentido de llenar los espacios, cuando lo deseara. Igualmente, dijo que nunca estuvo claro la fecha en que se debía pagar, pues era el demandado quien lo facultaba hacer efectivo el título valor cuando quisiera, y por ese motivo, cuando el señor James Andrade comenzó a retrasarse en los pagos, completó los espacios en blanco.

No obstante, al proceso no se arrimó prueba de la carta de instrucciones y tampoco se indicó de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron otorgadas verbalmente las directrices impartidas para su llenado.

Por lo anterior, no hay discusión que los títulos valores fueron parcialmente incoados. En efecto, el ejecutado aceptó haber llenado la letra de cambio obrante a folios 6,7,9,12,14,15,16, salvo la fecha del vencimiento y el nombre del beneficiario; en cuanto a las demás letras de cambio, ambas partes coincidieron en afirmar que fueron giradas totalmente en blanco. Empero conforme a la jurisprudencia citada, el ejecutado no logró evidenciar que se llenaron de manera distinta al pacto convenido con el tenedor de las letras de cambio, pues el demandado al formular excepciones de fondo, aquellas no pueden consistir simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, *“sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”*⁶

En ese orden, considera la mayoría de la Sala que sí existieron instrucciones, pero estas fueron verbales, lo cual es permitido por la jurisprudencia citada, sin que se haya determinado con precisión en que consistieron aquellas.

Por otra parte, como los títulos valores gozan de presunción de autenticidad y de autonomía, quien firma en blanco, asume las consecuencias por la forma en cómo se llene, en tanto hace presumir su contenido, salvo que se demuestre fehacientemente que se diligenció en contravención a las instrucciones dadas, o que estas no fueron impartidas, denotando que quien tiene la carga de probar las instrucciones, sean escritas o verbales, o que no fueron dadas, es el ejecutado, pues su afirmación en el sentido, de que no dio

⁶ CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015.

instrucciones no puede tenerse como negación indefinida, pues *“quien alegue una afirmación o negación indefinida, depende de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias en el tiempo, siempre y cuando estas (...) no se contrapongan a [aseveraciones] previas que se pretenden desvirtuar”*⁷, máxime, cuando como en el *sub examine*, se encuentran contenidas en documentos que se presumen auténticos y autónomos como lo son los títulos valores, según se predica de la lectura sistemática de los artículos 619, 624 a 627 del Código de Comercio y que obligan al suscriptor conforme a su tenor literal.

Se reitera como lo precisó la Corte Suprema de Justicia una *“afirmación será indefinida, y por ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas”*⁸, cosa que no ocurre cuando las obligaciones se encuentren contenidas en títulos valores, en tanto que *“cuando se trata de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría liberarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales ...”*⁹.

En consecuencia, la demostración de las instrucciones dadas y la forma de su incumplimiento, o que las mismas no fueron impartidas, están a cargo del ejecutado excepcionante, sin que las dos últimas situaciones se hayan probado en este proceso, pues en el dossier solo yacen los documentos cartulares estudiados, y las demás pruebas practicadas no dan cuenta de ello, razón por la cual, habrá de negarse los reparos del recurrente, debiéndose confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

⁷ CSJ, Sal. de Cas. Civil, sentencia SC172-2020 del 4 de febrero de 2020, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸ CSJ SC 15 de julio de 1971, ordinario de Jaime González y otros contra Bernardino Socotá y otros, citada en fallo de 29 de enero de 1975.

⁹ CSJ SC sentencia de tutela de 19 de julio de 2012, MP Dr. Jesús Vall de Ruten Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.

Costas. En desarrollo de la regla 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará al impugnante a pagar las costas de esta instancia a favor del demandante, debido al fracaso del recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 4 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandado JAMES ANDRADE ZAMBRANO a pagar las costas de esta instancia a favor del demandante PAUL RICAR RAMÍREZ PERDOMO .

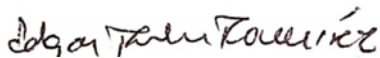
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
(Salvamento de voto)